



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Tutela
Accionante	EMMA CONSUELO MORENO ESTRADA
Accionada	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A -NUEVA EPS S.A,
Procedencia	Reparto
Radicado	05-001 31 05 011 2021-00474-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia n.º 167 de 2021
Temas y Subtemas	Derecho fundamental a la Salud, la Seguridad Social, la Vida en Condiciones Dignas
Decisión	Concede Amparo Constitucional

ASUNTO

En la fecha, procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **EMMA CONSUELO MORENO ESTRADA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º **39'268.325**, en contra del doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, como presidente de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A -NUEVA EPS S.A**, o contra de quien haga sus veces, en la cual se han formulado los siguientes,

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afirma la Accionante que:

Soy una persona de cincuenta y nueve (59) años que a la fecha padezco de enfermedad de Parkinson

Con fecha 15 de septiembre de 2021, se me prescribió de parte del Dr. Rodrigo Solorzano el medicamento Rotigotina Parche Transdérmico 6 Mg cada 24 horas TOPICO durante 180 días.

A la fecha, la entidad Nueva EPS, se niega en forma reiterada a suministrar dicho medicamento a pesar del deterioro gradual de mi patología como consecuencia de la falta de dicho medicamento.

Es de aclarar que la NO entrega OPORTUNA, de este medicamento, podría ocasionar consecuencias funestas para mi salud.

Bajo la gravedad del juramento manifestó que no ha presentado ninguna acción de tutela fundamentada en los mismos hechos y pedimentos.

Como prueba allegó, copia de la cédula ciudadanía y copia de la fórmula del medicamento solicitado

PRETENSIONES

Están orientadas sus pretensiones a que se **TUTELE** los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida en condiciones dignas y en consecuencia se le **ORDENE** al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, como presidente de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A –NUEVA EPS S.A, que en un término perentorio e inmediato ordene a quien corresponda la entrega inmediata de los medicamentos enunciados anteriormente y que fueron solicitados mediante pedido 20210915157030227106 o sea el medicamento Rotigotina Parche Transdérmico 6 Mg cada 24 horas TOPICO durante 180 días.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho mediante auto del 10 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), asumió el conocimiento de la acción de tutela promovida por la señora EMMA CONSUELO MORENO ESTRADA, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º 39'268.325, en contra del doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, como presidente de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A –NUEVA EPS S.A, o en contra de quien haga sus veces, la que se le notificó en debida forma mediante oficio 577 por correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co

POSTURA DE LA PARTE ACCIONADA

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A –NUEVA EPS S.A, mediante escrito del 12 de noviembre de 2021, suscrito por el doctor JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GOMEZ,

actuando en calidad de apoderado especial de la entidad, manifiesta que:

Se le informa respetuosamente al Despacho que el área técnica de salud, se encuentra en estos momentos en el análisis y verificación de los hechos, pruebas y pretensiones del presente caso, una vez se cuente con información, será remitida a la menor brevedad a la afiliada y de antemano rogamos sea tenida en cuenta al momento de dictarse sentencia.

Ahora bien, conforme al traslado de la acción de tutela del presente proceso constitucional es menester tener en cuenta que la accionante no acredita haber solicitado el servicio ante NUEVA EPS S.A y, por consiguiente, tampoco acredita que esta entidad se lo haya negado.

Por estos motivos, no es procedente otorgar por vía constitucional una prestación de salud que no ha sido solicitado - y por consiguiente negada- por la entidad promotora de salud.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional - Acción Especial de Tutela, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y el artículo 86 Superior que consagra la Acción de Tutela como un mecanismo expedito para que las personas naturales o jurídicas y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, puedan reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional, ya sea de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales, en virtud de los Artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Debido proceso.

Rituado el proceso en debida forma, no se observa vicio alguno en su trámite que genere nulidad de lo actuado, por lo que se procede a decidir el problema jurídico planteado, bajo los lineamientos de lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Problema jurídico a resolver

De conformidad con los presupuestos fácticos sintetizados, corresponde a esta Judicatura establecer:

¿Sí quebrantó el **Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, como presidente de la **NUEVA EPS**, o en contra de quien haga sus veces, los derechos fundamentales a la Salud, la Seguridad Social y la Vida en condiciones dignas, al no autorizar y materializar la entrega del medicamento Rotigotina Parche Transdérmico 6 Mg cada 24 horas TOPICO durante 180 días, ¿a favor de la señora EMMA CONSUELO MORENO ESTRADA?

Fundamentos jurídicos del despacho para la decisión

1. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO INSTITUIDO PARA LA GUARDA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Bajo los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela se encuentra consagrada como un medio judicial orientado a la protección de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, denominación general que tradicionalmente se ha usado para denotar la generalidad de los sujetos que pueden ser vinculados por pasivos al trámite del amparo constitucional.

En ese orden, bajo el supuesto de existir la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, ha de proceder la pretensión de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resaltando así una clara naturaleza subsidiaria.

En ese entendido, el juzgador debe apreciar las circunstancias especiales bajo las cuales le es puesto a consideración el amparo, pues en primera medida deberá resolver sobre su admisibilidad, toda vez que, de ahí en más, está convocado a valorar los presupuestos axiológicos que le

permitan decidir sobre los derechos sustanciales que han de ser o no tutelados sin formalidad, requisito o exigencia procedimental adicional.

2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

Precisamente, corresponde al Estado garantizar que no se viole el derecho a la salud, por ello son sus propias instituciones las que se encargan de crear los mecanismos para lograr esa garantía. Al respecto, en Sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional expuso:

“El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. (...) El Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] advierte que ‘todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente’, y resalta que se trata de un derecho ampliamente reconocido por los tratados y declaraciones internacionales y regionales, sobre derechos humanos. Observa el Comité que el concepto del ‘más alto nivel posible de salud’ contemplado por el PIDESC (1966), tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado, en tal sentido es claro que éste no está obligado a garantizar que toda persona goce de buena salud sino de garantizar “toda una gama de facilidades, bienes y servicios” que aseguren el más alto nivel posible de salud”.

La naturaleza fundamental del derecho a la salud persiste, a pesar de su carácter prestacional que no es óbice ni resulta incompatible con la racionalización en el manejo de los escasos recursos con los que cuenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, para atender las diferentes contingencias que diariamente ocurren.

3. ADULTO MAYOR COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Las personas de la tercera edad o adultos mayores son sujetos de especial protección constitucional según lo establece expresamente el artículo 46 de la Constitución Política: el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

A partir de la protección especial del artículo 46, en concordancia con los artículos 1º (Estado Social de Derecho) y 13 (principio de igualdad) de la Constitución Política, la Corte ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre los derechos de las personas de la tercera edad. Esta incluye, entre otros, los derechos a la vida, a la salud, a la igualdad, a la no discriminación, a la seguridad social, así como la protección especial del Estado, la familia y la sociedad a los adultos mayores.

La Corte ha reconocido que algunas personas, en particular quienes pertenecen a la tercera edad, gozan de lo que se ha denominado un derecho de trato o protección especial. El mencionado derecho apareja, entre otras cosas, la facultad de las personas beneficiadas de solicitar la procedencia inmediata de la acción de tutela cuando, pese a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, queda demostrada una lesión a sus derechos fundamentales que compromete las condiciones de posibilidad de una vida digna.

Es por ello que los jueces constitucionales al impartir justicia han buscado por medio de sus fallos proteger el derecho a la vida, no sólo por la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que pueden encontrarse los adultos mayores, sino por la necesidad de prevenir que, por negligencia del Estado o de la Sociedad, se pongan en peligro medios de subsistencia de una persona. En ese punto, la Corte ha procurado condensar todos los elementos que subyacen tras las normas jurídicas y utilizar la interpretación lógica de las mismas, junto con una valoración individual de los casos, con el fin de proporcionarle a las personas de la tercera edad argumentos jurídicos necesarios para que no vean amenazada su subsistencia y acudan al mecanismo expedito de la tutela para la defensa de sus derechos.

Caso concreto

En el caso que nos ocupa se puede comprobar que la señora **EMMA CONSUELO MORENO ESTRADA** es adulta mayor, ya que cuenta con 60 años de edad, se encuentra afiliada a la NUEVA E. P. S. - S. A., perteneciente al Sistema General de

Seguridad Social en Salud y, por tanto, con plenos derechos para reclamar la atención en salud a la entidad a la que pertenece de acuerdo al concepto de los facultativos que la atienden por cuenta de las instituciones de ese sistema.

Persigue la actora, la autorización y materialización, del medicamento Rotigotina Parche Transdérmico 6 Mg cada 24 horas TOPICO durante 180 días, el cual fue prescrito por el médico tratante Rodrigo Andrés Solarte Villa No. prescripción 20210915157030227106 del 15 de septiembre de 2021.

Pues bien, la máxima rectora de la justicia constitucional ha considerado que la primera alternativa de protección supone que la E. P. S. garantice directamente la prestación del servicio, solución excepcional que se da cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional; la segunda de las opciones, ha dicho la Corte, implica un deber de acompañamiento e información de parte de la E. P. S., pues en principio, la prestación corresponde al Estado. Sin embargo, en cualquiera de las dos opciones la E. P. S. no queda exenta de responsabilidad frente a la prestación de los servicios de sus afiliados¹.

Al analizar las pruebas obrantes en el expediente, y al analizar la respuesta de la EPS accionada donde manifiesta que la accionante no acredita haber solicitado el servicio ante NUEVA EPS S.A y, por consiguiente, **tampoco acredita que esta entidad se lo haya negado**, con ello se observa una desatención de su parte frente a la situación actual de la señora Moreno Estrada y por ende, la falta ostensible respecto a la autorización de los medicamentos solicitados, por lo que se concluye que es la NUEVA E. P. S. - S. A., la entidad que debe asumir la responsabilidad que dio origen a esta acción, o debió haber aportado prueba de que ya había concedido los pedimentos de la peticionaria en la presente acción constitucional.

Como ello no ha sucedido, de tal omisión se desprende la afectación de los derechos a la salud, la vida y a la especial protección por ser adulta mayor, ya que **ha transcurrido más de dos (02) meses**, sin que haya autorizado y efectivizado ese suministro médico, y dada la enfermedad de la accionante, dicha omisión pone en riesgo su vida.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-215/18 M.P. Pardo S. Cristina

Es por ello que, para el presente caso, procede la acción impetrada por la señora EMMA CONSUELO MORENO ESTRADA, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º 39'268.325, por lo cual se ordenará doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, como presidente de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A –NUEVA EPS S.A, la autorización y materialización, del medicamento Rotigotina Parche Transdérmico 6 Mg cada 24 horas TOPICO durante 180 días, el cual fue prescrito por el médico tratante Rodrigo Andrés Solarte Villa No. prescripción 20210915157030227106 del 15 de septiembre de 2021.

DEL TRATAMIENTO INTEGRAL. Frente al tratamiento médico integral se tiene que su fuente legal es el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, disposición que ordena que:

Todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgico y medicamentos esenciales.

Ahora bien, el goce efectivo del principio de integralidad requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Asimismo, se dispone en el art. 10 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

Pero la fuente de este principio no tiene fundamento exclusivamente en las anteriores disposiciones legales. La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud, precisando que la atención y tratamiento de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser integral, so pena de menoscabar su derecho a la vida en condiciones dignas. Es decir, que la integralidad comprende un conjunto de:

Cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario, para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud.

En otra oportunidad, la Corte expuso que la integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba

todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico, sin que haya lugar a acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto. Para ello, el juez de tutela:

Deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología.

Así las cosas, el amparo del tratamiento integral garantiza la atención completa en salud que requieran los pacientes respecto de su patología, y en este orden de ideas, encuentra esta agencia judicial que el tratamiento integral pedido es procedente, razón por la que se accederá a ello, toda vez que los medicamentos requeridos para el mejoramiento de su salud, fue ordenado por su médico tratante desde el 15 de septiembre de 2021 y a la fecha no han sido autorizados ni entregados, dilación que va en detrimento del derecho a la salud de la señora **EMMA CONSUELO MORENO ESTRADA** y que justifica la procedencia de la orden de tratamiento integral, respecto de la patología que padece.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con los Fundamentos fácticos, normativos, el Precedente de la Honorable Corte Constitucional y de los argumentos expuestos, se concluye que, en el presente asunto, hay vulneración del derecho fundamental a la SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS invocados, por lo que es procedente conceder el amparo constitucional deprecado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE

PRIMERO: TUTELAR el amparo del derecho fundamental a la Salud, la Seguridad Social y la Vida en condiciones dignas, invocados por la señora **EMMA CONSUELO MORENO**

ESTRADA, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º **39'268.325**, en contra del doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, como presidente de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A –NUEVA EPS S.A**, o en contra de quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: se **ORDENA** al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de presidente de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A –NUEVA EPS S.A**, o a quien haga sus veces, al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ** en calidad de Gerente Regional y al Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** en calidad de Vicepresidente de salud de Nueva EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, realicen todas las gestiones administrativas y contractuales, suficientes y necesarias, para que autoricen, materialicen y verifiquen la entrega del medicamento Rotigotina Parche Transdérmico 6 Mg cada 24 horas TOPICO durante 180 días, el cual fue prescrito por el médico tratante Rodrigo Andrés Solarte Villa No. prescripción 20210915157030227106 del 15 de septiembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de presidente de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A –NUEVA EPS S.A**, o a quien haga sus veces, al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ** en calidad de Gerente Regional y al Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** en calidad de Vicepresidente de salud de Nueva EPS, que garantice el **tratamiento integral** que los galenos tratantes le prescriban a la señora **EMMA CONSUELO MORENO ESTRADA**, con ocasión de la patología **“enfermedad de Parkinson”** que actualmente padece, ya sea medicamentos, exámenes, procedimientos u otros.

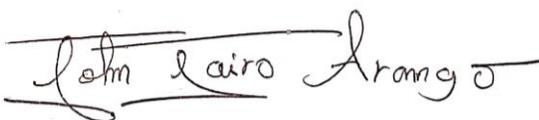
CUARTO: PREVENIR a la entidad de salud requerida en la presente tutela, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito, para conceder esta acción.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la **NUEVA EPS S.A.**, el derecho al recobro ante ADRES, en el porcentaje que corresponda respecto a las prestaciones que no se encuentra legalmente obligada a asumir, de acuerdo a la reglamentación vigente, sin necesidad de ordenarse vía tutela.

SEXTO: NOTIFICAR conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días, se ordenará el envío del expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

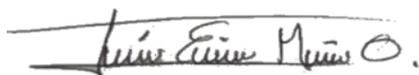
SÉPTIMO: ARCHIVAR la presente acción, una vez regrese de la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el fallo anterior fue notificado por el medio más expedito y eficaz, como lo considera el decreto 2591 de 1991 artículo 16.



JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 0500131050112021-00474-00
Asunto: Notificación fallo de tutela
Oficio: 598

Doctor

JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE

Presidente

NUEVA EPS

secretaria.general@nuevaeps.com.co

Doctor

FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ

Gerente Regional

NUEVA EPS

Doctor

DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO

Vicepresidente de Salud

NUEVA EPS

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91, me permito adjuntarles el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 22/11/2021, proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela, instaurada por la señora **EMMA CONSUELO MORENO ESTRADA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º **39'268.325**, contra la entidad que Ustedes representan.

Atentamente

JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 0500131050112021-00474-00
Asunto: Notificación fallo de tutela
Oficio: 599

Señora

EMMA CONSUELO MORENO ESTRADA

Accionante

caucasia@yahoo.com

carloshgg1962@hotmail.com

Cordial saludo.

Para efectos de su notificación, y conforme al artículo 30 del decreto 2591/91, me permito adjuntarle el fallo de tutela de primera Instancia de fecha 22/11/2021, proferido por este Despacho dentro de la Acción de tutela, instaurada por Usted, en contra del Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en calidad de presidente de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A -NUEVA EPS S.A**, o a quien haga sus veces, al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ** en calidad de Gerente Regional y al Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** en calidad de Vicepresidente de salud de Nueva EPS, o en contra de quienes hagan sus veces.

Atentamente

JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO

Secretario